



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILL

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

|                           |                                                                                                      |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2021-00011-00                                                                        |
| Medio de control o Acción | CUMPLIMIENTO                                                                                         |
| Demandante                | YAIR ROBERTO PEÑA HERRERA                                                                            |
| Demandado                 | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-<br>DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE<br>BARRANQUILLA. |
| Juez(a)                   | MILDRED ARTETA MORALES                                                                               |

|                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                                                              |
| Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE MANUEL PADILLA SALCEDO, interpuso impacción contra la Sentencia de fecha 28 de enero del 2021. |
|                                                                                                                                                                                      |

|                                      |
|--------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                     |
| Pas usted para que se sirva proveer. |

|                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                                                                                                                          |
| Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra la Sentencia de fecha 28 de enero del 2021 venció el día 1 de febrero del 2021 |

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

|                                                |                   |
|------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                                                                                    |
|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2021-00011-00.                                                                     |
| Medio de control o Acción | ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO                                                                             |
| Demandante                | YAIR ROBERTO PEÑA HERRERA.                                                                         |
| Demandado                 | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-<br>DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE<br>BARRANQUILLA. |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES                                                                             |

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de la impugnación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado. JOSÉ MANUEL PADILLA SALCEDO, en fecha 1 de febrero de 2021 a las 3:36 p.m., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) correspondiente a este Juzgado.



La providencia de fecha 28 de enero del 2021, fue notificada a las partes por buzón de correo electrónico el día 28 de enero del 2021, el término para interponer la impugnación empezó a contarse a partir del día 29 de enero del 2021 hasta el día 1 de febrero del 2021.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 26 de la Ley 393 de 1997., el cual consagra:

**“Artículo 26.** Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.  
La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto la impugnación, dentro del término legal para ello, se concederá en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo la impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de enero 28 de 2021, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 15 DE HOY FEBRERO 5 DE 2021 A LAS  
8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0629ec548173aa7d819bfb4e530d3910863f10c02b91138a78c7190c35fc1773**

Documento generado en 04/02/2021 02:11:03 PM



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2021-00012-00. |
| <b>Medio de control</b> | EJECUTIVO.                     |
| <b>Demandante</b>       | NURIS MARÍA ANDRADE PACHECO.   |
| <b>Demandado</b>        | DEIP DE BARRANQUILLA.          |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.        |

|                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                           |
| Al Despacho el expediente de la referencia informándole que nos correspondió por reparto, paso al despacho para estudio. |

|                                                   |
|---------------------------------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b>                           |
| Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021). |

|                   |
|-------------------|
| <b>CONSTANCIA</b> |
|                   |

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 08001-33-33-004-2021-00012-00. |
| <b>Medio de control</b> | EJECUTIVO.                     |
| <b>Demandante</b>       | NURIS MARÍA ANDRADE PACHECO.   |
| <b>Demandado</b>        | DEIP DE BARRANQUILLA.          |
| <b>Juez (a)</b>         | MILDRED ARTETA MORALES.        |

**I. CONSIDERACIONES:**

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento ejecutivo (orden de reintegro) en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, así:

*“1. Se sirva Librar Mandamiento de Pago por OBLIGACIÓN DE HACER (REINTEGRO) a favor de la señora NURIS MARIA ANDRADE PACHECO con la C.C. No. 32.712.057, y en contra del DISTRITO E. I y PORTUARIO DE BARRANQUILLA con Nit. No 890.102.018-1, el cual Falla.*

*“...A título de restablecimiento del derecho ordénese al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en una Secretaría que haya asumido las funciones del Instituto Distrital de Recreación y Deporte a reintegrar al cargo a la actora a un cargo igual o semejante al que desempeñaba...”*

*De conformidad con el NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia, proferida el día 30 de septiembre de 2015 por el Tribunal Administrativo del Atlántico con radicado No 0800113331011200402811(2015-0144) y ejecutoriada el día 10 de marzo de 2016.*

*2. Se condene en costas y agencias en derecho en este proceso.”*

La parte ejecutante, pretende a través de esta acción ejecutiva, que la parte demandada reintegre a la actora en un cargo igual o semejante al que desempeñaba en el extinto Instituto Distrital de Recreación y Deporte, derivadas de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de septiembre de 2015, la cual revoca la sentencia de primera instancia proferida el 20 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla. La cual quedó ejecutoriada según el demandante el 10 de marzo de 2016.

**LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.**

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”* (Negritas fuera del texto legal)

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, estableciendo al respecto:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En la disposición citada se indican los elementos que definen un título ejecutivo, así, se trata de un documento que constituye prueba contra el deudor, en el cual se encuentran contenidas obligaciones claras, expresas y exigibles. Que sea un documento contentivo de una obligación clara en cuanto no manifieste interpretaciones confusas, que lo contenga de

**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

manera expresa dando a entender que el documento tenga una total alusión a la obligación pertinente, y de una manera exigible ya que este documento debe provenir del deudor o de su causante.

A partir de tal definición, se ha determinado que el título ejecutivo debe cumplir ciertos requisitos de orden formal y sustancial que lo determinan como tal, definidos como<sup>1</sup>:

“Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que en procesos contencioso administrativos o de policía apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”

El H. Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones que los títulos ejecutivos para que puedan ser considerados como tal, deben cumplir ciertos requisitos, el Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, en providencia de 26 de mayo de 2010, señaló:

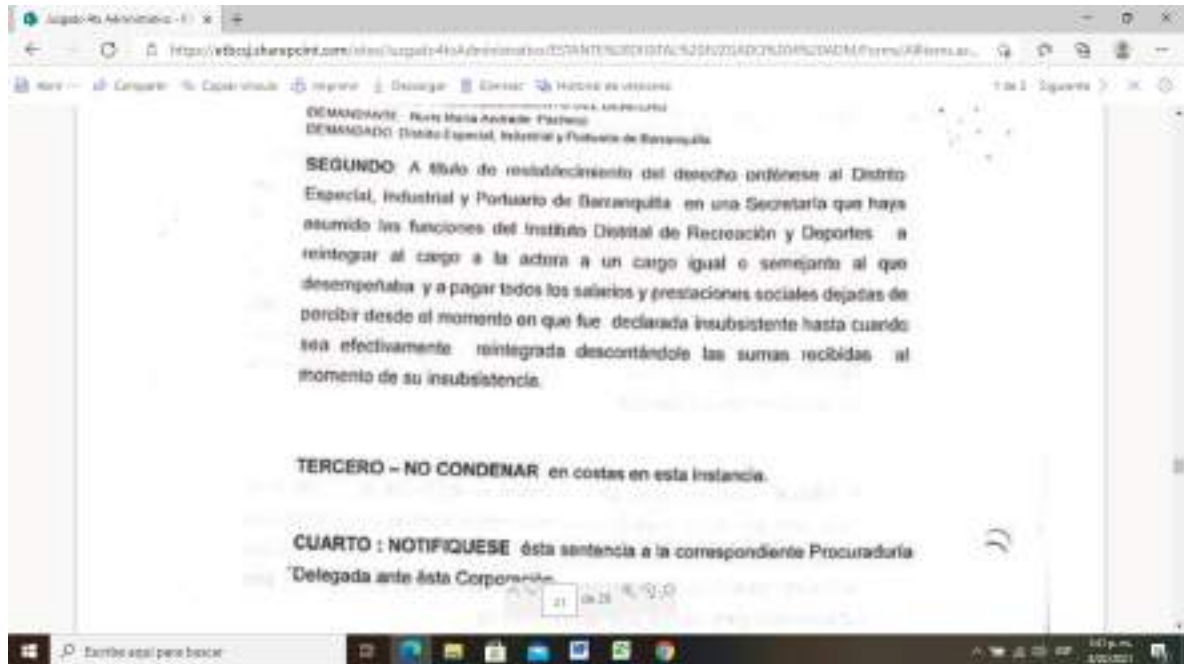
*“...Los requisitos del título ejecutivo están contenidos en el artículo 488 del C. de P.C., Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición...*” (Se resalta).

En el presente caso, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, ordenó:

---

<sup>1</sup> GARCÍA de Carvajalino, Yolanda. El proceso ejecutivo en el contencioso administrativo. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 72

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Ahora bien, encuentra el Despacho que la parte ejecutante aporta como título ejecutivo un documento en formato pdf de la sentencia en mención. En la misma se impone el reintegro de la demandante, pero no determina en que cargo ni lo identifica con su nomenclatura dentro de la planta de cargos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

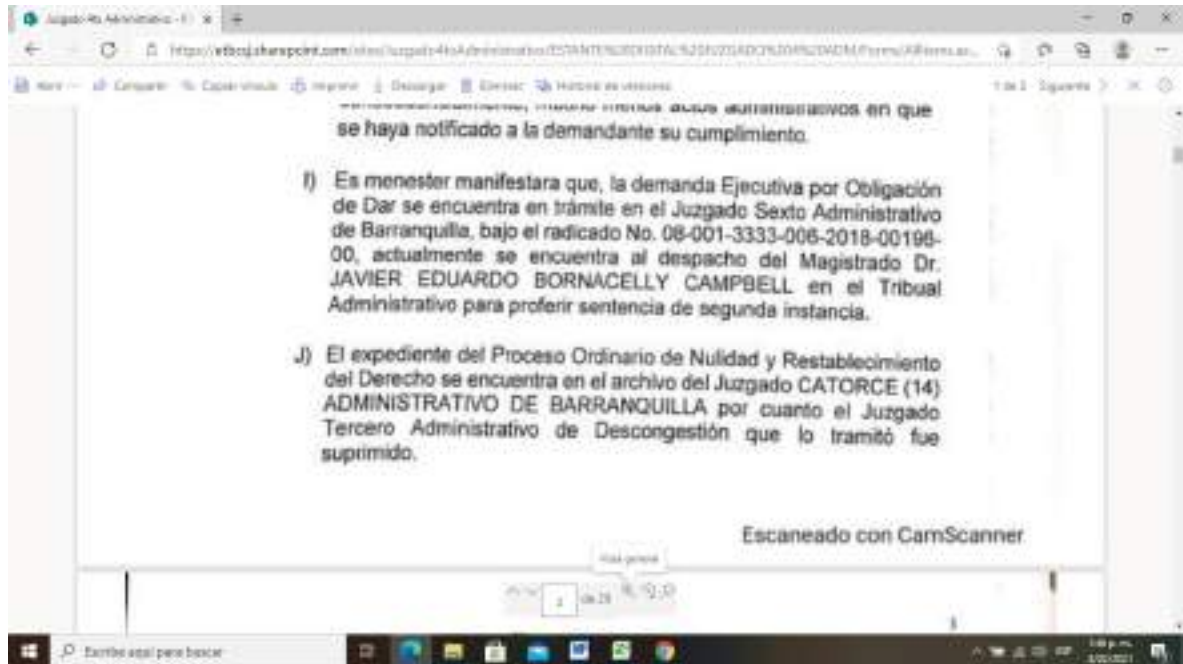
Se observa, además, que la parte actora menciona que actualmente se adelanta ejecución por obligación de dar, en trámite en el Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, bajo el radicado No 08001333300620180019600, al presente se encuentra en el Despacho del Magistrado Dr. Javier Eduardo Bornacelly Campbell en el Tribunal Administrativo para proferir sentencia de segunda instancia<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Expediente escaneado  
"01DemandaAnexos.pdf" página 2.

08001333300420210001200

documento:

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Se advierte que de conformidad con el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (CPACA), cuando se trata de obligaciones ejecutables en la jurisdicción contencioso administrativa constituyen título ejecutivo *«las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias»*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 299 ibídem, establece que *«las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento»*.

También que el juez de la demanda ejecutiva puede librar mandamiento de pago, si se trata de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto de los requisitos del título ejecutivo, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los siguientes requisitos:

*«[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.*



## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]»<sup>3</sup>*

Respecto al requisito de la claridad se observa que, en el título —sentencia— no se advierte con claridad en la orden de reintegro de la accionante, cual es el cargo específico o semejante al cual se va a reintegrar, su nomenclatura en la planta de cargos de la entidad, su clasificación y requisitos, ya que lo que se intuye, es la orden al Distrito de Barranquilla, del reintegro al cargo que ocupaba antes de la declaración de insubsistencia de su nombramiento en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, pero nada se dice sobre las consecuencias de la extinción de dicho instituto ni cómo va a ser el reintegro a la entidad o entidades receptoras de sus funciones. No se cuenta con los elementos necesarios para determinar cuál es la secretaria o la entidad receptora de las funciones que desempeñaba al interior del extinto Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

En este orden de ideas, se tiene que la competencia del juez en la acción ejecutiva se circunscribe a ejecutar una obligación que debe aparecer clara, expresa y exigible en el título ejecutivo, y en el asunto sub lite en la sentencia judicial de condena no se encuentra clara la obligación de incorporación del accionante a alguna de las secretarías que hacen parte de la estructura de la entidad territorial demandada, pues en esta solamente se dispuso su reintegro al Distrito de Barranquilla en una secretaria que haya asumido las funciones del Instituto Distrital de Recreación y Deportes, al cargo que ocupaba antes de declarar insubsistente su nombramiento, pero no se pronunció sobre las consecuencias de la extinción de esa entidad. Como se dijo, no le está permitido al juez executor acudir a interpretaciones o suposiciones sobre el contenido de la obligación cuyo cumplimiento se pretende.

Sobre este punto en particular se refirió la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 23 de febrero de 2012 dictada dentro del proceso con radicado 2007-00236-01 y con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en la que se indica que, en cuanto a títulos ejecutivos, la obligación debe estar declarada «de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones» y deben imponer el deber de dar, hacer o no hacer.

Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

título base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el artículo 245 del CGP., teniendo en cuenta además que en otro despacho judicial se adelanta un proceso de ejecución entre las mismas partes con fundamento en el mismo título ejecutivo.

Luego del análisis del título que se presentó por la accionante se concluye que no se cumple con las exigencias de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en relación con la obligación de hacer, esto es, el reintegro de la señora NURIS MARÍA ANDRADE PACHECO. En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**II. RESUELVE:**

ABSTENERSE de librar mandamiento por la vía ejecutiva contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y a favor de la señora NURIS MARÍA ANDRADE PACHECO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 15 DE HOY CINCO (05) DE FEBRERO  
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce4977d7e4d2aa4a438efe98028f336198dda3493c190bfb100d2b782c2f438**

Documento generado en 04/02/2021 02:11:03 PM



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

|                  |                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2021-00018-00                       |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD). |
| Demandante       | COLPENSIONES.                                       |
| Demandado        | ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA Y AFP PORVENIR S.A.    |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES.                             |

|                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                              |
| Al Despacho el expediente de la referencia informándole que nos correspondió por reparto, paso al despacho para estudio de admisión. |

|                                                   |
|---------------------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                                  |
| Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021). |

|            |
|------------|
| CONSTANCIA |
|            |

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.  
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                  |                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------|
| Radicado         | 08001-33-33-004-2021-00018-00                       |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD). |
| Demandante       | COLPENSIONES.                                       |
| Demandado        | ROCÍO ISABEL SALAZAR HERRERA Y AFP PORVENIR S.A.    |
| Juez (a)         | MILDRED ARTETA MORALES.                             |

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el Juzgado que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

**“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrillas fuera de texto).*

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a la demandada Rocío Isabel Salazar Herrera, de quien afirma desconocer el canal digital para efectos de notificaciones judiciales.

**2. No aporta todas las pruebas que dice tener en su poder.**

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “Pruebas Documentales” que se acompañan junto con la demanda”, (Ver documento 01.DemandaAnexos.pdf página 12 del expediente escaneado), pero se observa que fueron anexados; “Resolución No. 9901 del 18 de junio de 2010 el Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de invalidez”.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arribar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162<sup>1</sup> numeral 5 y 8 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente, y que fue relacionada en el acápite “Pruebas Documentales”, como anexos de la demanda.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 15 DE HOY CINCO (05) DE FEBRERO  
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

<sup>1</sup> Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e1be8ffe3b7f6aff4251f69de7b0bfe9345b0f9143544bf120d515269c8866**

Documento generado en 04/02/2021 02:11:02 PM



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

INFORME SECRETARIAL  
Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                    |
|---------------------------|------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2021-00024-00      |
| Medio de control o Acción | ACCIÓN DE TUTELA                   |
| Demandante                | WILBER GUILLERMO LARRABAL MARTINEZ |
| Demandado                 | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES     |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES             |

|                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                    |
| Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela. |

|                                             |
|---------------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO                            |
| Paso al Despacho para que se sirva proveer. |

|            |
|------------|
| CONSTANCIA |
|            |

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

|                                                         |                   |
|---------------------------------------------------------|-------------------|
| Ultimo Folio<br>Digitalizado y<br>número de<br>cuaderno | Firma de Revisado |
|                                                         |                   |



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

|                           |                                      |
|---------------------------|--------------------------------------|
| Radicado                  | 08001-33-33-004-2021-00024-00        |
| Medio de control o Acción | ACCIÓN DE TUTELA                     |
| Demandante                | WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTINEZ |
| Demandado                 | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES       |
| Juez                      | MILDRED ARTETA MORALES               |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de tutela formulada por el señor WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTÍNEZ, en nombre propio, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, ofíciase a **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informen el trámite impartido a la petición radicada por el señor WILBER GUILLERMO LARRAZABAL MARTÍNEZ identificado con c.c. No. 77.030.989, el 1° de diciembre de 2020 radicado No. 2020-01-621072, **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente.

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 015 DE HOY 5 DE FEBRERO DE  
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed40ce307c1d2439b94acf17266d9e402969281847d16e6ec03f3f1d1f3afb2**

Documento generado en 04/02/2021 02:35:31 PM